



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora juez informando que, los herederos del causante Manuel José Arcila Martínez, se encuentran demandados en dos (2) acciones de declaración de existencia de unión marital de hecho; la primera promovida por la señora María de los Ángeles Gómez Arango radicada con el número 2021 00253, la segunda instaurada por la señora Dina Viviana Giraldo Corrales con radicación 2021 00343, para lo pertinente.

**Luis Eduardo Aragón Jaramillo**  
Secretario

Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución de la sociedad patrimonial.
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00253 00
Demandante:	María de los Ángeles Gómez Arango
Demandados:	Jerónimo Arcila Gómez, Joan Manuel Arcila Martínez, Manuela Arcila López y Herederos indeterminados del causante Manuel José Arcila Martínez
Auto:	324

### CONSIDERACIONES

El artículo 148 del Código General del Proceso, en adelante CGP, establece que la acumulación de procesos puede efectuarse de oficio o, a solicitud de parte y se da cuando el demandado es el mismo<sup>1</sup>. Subsiguientemente el numeral 3° del aludido artículo señala la oportunidad para acumular procesos declarativos, esto es, hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. De igual manera, el artículo 149 señala que la competencia para asumir la acumulación es del juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determina por la fecha de notificación del auto admisorio. Por último, el artículo 150 inciso final alude que, cuando los procesos cursen en el mismo despacho judicial la acumulación se decidirá de plano.

Teniendo como fundamento los artículos citados, en virtud de que actualmente cursa en este despacho demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial promovida por Dina Viviana, contra los herederos determinados e indeterminados del causante Manuel José Arcila Martínez, radicada con el consecutivo 76 147 31 84 002 2021 00343 00, donde se solicita se declare la unión marital y sociedad patrimonial con el señor Manuel José, desde el día tres (3) de abril de 2019 hasta el día 29 de agosto de 2021. que previamente, la señora María de los Ángeles Gómez Arango, promovió demanda mediante la cual pretende se declare la existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial con el señor Manuel José desde el día 31 de agosto de 2004 hasta el día 29 de agosto de 2021.

<sup>1</sup> Artículo 148 literal c, CGP



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Que, de los medios de prueba allegados se desprende que posiblemente ambas sostuvieron una relación de carácter sentimental con el hoy causante MANUEL JOSÉ ARCILA MARTÍNEZ.

Que ambos procesos superaron la fase de notificaciones, sin que actualmente se haya fijado en alguno de ellos la fecha de realización de la audiencia inicial.

Con el propósito de evitar se configuren conductas típicas y antijurídicas como fraude procesal y colusión, con base en el principio de economía y unidad procesal; teniendo en cuenta que, la institución de la acumulación impide que pretensiones o sujetos que se encuentran vinculados o conectados por diversas causas, sean tramitadas en forma independiente en desmedro de la economía procesal, de la celeridad y de la justicia. Se dará aplicación al artículo 148 numeral 1° del CGP:

**“Acumulación de procesos:** De oficio o a petición de parte podrá acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia (...) siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: (...) c) cuando el demandado sea el mismo...”

Respecto la institución de la acumulación considera el despacho oportuno citar a la Corte Constitucional:

“Ciertamente si un número plural de procesos puede ser resuelto por un mismo funcionario judicial, a partir de la solución de un idéntico problema jurídico, nada justifica el hecho de que los procesos no puedan acumularse. Adicionalmente, la acumulación de pretensiones de distintos demandantes tiende a asegurar la coherencia entre los distintos fallos y a evitar la existencia de sentencias contradictorias. Este comportamiento promueve, sin duda, la igualdad y la seguridad jurídica.” (Corte Constitucional, Sentencia T- 1017 de 1999)

También es preciso recordar que, la institución de la acumulación se rige por tres (3) principios:

**(a)** eficacia, “(...) las autoridades deben buscar que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales y evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos”, resultando más eficaz para la administración de justicia resolver varios asuntos similares en una sola sentencia. **(b)** economía procesal, es un principio rector del proceso, el cual busca que en una sola demanda se presenten varias pretensiones, aunque no sean conexas, para que se resuelvan en una sola decisión, contribuyendo a la optimización de la administración de justicia. **(c)** Celeridad, busca que las actuaciones se adelanten con diligencia utilizando las tecnologías, los recursos y los procedimientos necesarios para el logro de objetivos, en donde resulta más célere la actuación cumplida en un solo proceso frente a varias pretensiones acumuladas, que hacerlo de una manera aislada...” (Rosero Villota 2011)



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

En consecuencia, encontrándose ambos procesos en el mismo estado, previo al decreto y práctica de las pruebas solicitadas y/o aportadas, se acumulará el proceso nuevo al más antiguo para decidir ambas pretensiones en la misma sentencia teniendo como base los medios de prueba aportados y solicitados (artículo 150 inciso 4° del C.G.P). Previo a ello, conviene aclarar lo siguiente:

(i) En razón a que en el proceso con radicación 76 147 31 84 002 2021 00253 00 la demandante es la señora **María de los Ángeles**, madre del menor **Jerónimo** quien integra el extremo demandado y es representado por curador ad litem; en el momento en que se acumulen los dos procesos la representación judicial del menor **Jerónimo** continuará a cargo de la profesional del derecho designada como su curador ad litem desde auto No. 1022 de fecha octubre 15 de 2021. Lo anterior, en virtud de lo estatuido en el artículo 75 inciso 5° del C. G. P y, en aras de evitar un conflicto de intereses entre madre e hijo. Se refiere ello en razón a que, en la demanda promovida por la señora **Dina Viviana** con radicación 76 147 31 84 002 2021 00343 00, el menor **Jerónimo** se encuentra representado legalmente por su progenitora y su gestor judicial es el profesional James Henry Orejuela Mogollón, quien a su vez funge como apoderado de ésta en el proceso inicialmente referido; siendo jurídicamente inviable que el aludido profesional represente al tiempo a la parte demandante – María de los Ángeles- y a la parte demandada -Jerónimo Arcila-.

(ii) De igual manera, la representación de los herederos indeterminados del causante Manuel José Arcila Martínez, seguirá a cargo del profesional del derecho German Arturo Cardona Villa, designado curador ad litem dentro los citados procesos.

(iii) Por último, si bien los demandados **Joan Manuel** Arcila Martínez, **Manuela** Arcila López y **Jerónimo** Arcila Gómez, desde el día 2 de marzo de 2022, se encuentran representados por el profesional del derecho James Henry Orejuela Mogollón, dentro de la acción promovida por la señora **Dina Viviana** con radicación 76 147 31 84 002 2021 00343 00. En adelante, **Joan Manuel** y **Manuela** seguirán siendo representados por la abogada María Doralba López López, a quien se reconoció personería para el efecto desde el pasado 27 de abril, mediante auto 467 dictado en curso del proceso con radicación 76 147 31 84 002 2021 00253 00, promovido por la señora **María de los Ángeles** Gómez Arango; por cuanto a raíz de la acumulación, el abogado Orejuela Mogollón no puede representar a la parte demandante - señora Gómez Arango- y a su vez, a la parte demandada -herederos determinados del causante Manuel José-, ello derivaría en un conflicto de intereses.

Considerando suficientes los argumentos expuestos, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

**RESUELVE:**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

**PRIMERO:** Acumular de oficio al proceso **76 147 31 84 002 2021 00253 00**, el proceso con radicación **76 147 31 84 002 2021 00343**, los cuales cursan en este despacho y en adelante se tramitarán de manera conjunta (Artículo 150 inciso 4° CGP)

**SEGUNDO:** La profesional del derecho **Jackeline Parra Bedoya**, designada curador ad litem del menor **Jerónimo Arcila Gómez**, continuará con tal encargo de conformidad con lo estatuido en el artículo 75 inciso 5° del Código General del Proceso y por las razones expuestas.

**TERCERO:** El profesional del derecho **German Arturo Cardona Villa**, designado curador ad litem de los herederos indeterminados del causante **Manuel José Arcila Martínez**, continuará con tal encargo de conformidad con lo estatuido en el artículo 75 inciso 5° del Código General del Proceso y por las razones expuestas.

**CUARTO:** Los demandados **Joan Manuel Arcila Martínez** y **Manuela Arcila López**, en adelante estarán representados exclusivamente por la profesional del derecho **María Doralba López López**. Por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE**

**YAMILEC SOLÍS ANGULO**  
Juez

República de Colombia  
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de  
Cartago Valle

El auto se notifica por **ESTADO**  
069

Abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés  
(2023)

**Luis Eduardo Aragón Jaramillo**  
Secretario

Firmado Por:  
**Yamilec Solis Angulo**  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d357a88fd9f15e98c7189e5cadff15d1ef9cef1798ab51d0535cb1588cb969e5**

Documento generado en 18/04/2023 03:54:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**